

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230017700**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Jorge Eliécer Lee Gillen**, a través de apoderada judicial, contra la **Policía Nacional – Sijín Automotores**, la **Procuraduría General de la Nación** y el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**, trámite al que fue vinculada la sociedad **Confirmeza S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La apoderada actora solicita se ampare el derecho fundamental de petición para su poderdante, del que aduce ser vulnerado por las autoridades accionadas con el fin de que le entreguen respuesta a la petición elevada el pasado 22 de marzo de 2023.

Los hechos

Se expuso que en la fecha indicada en la demanda, se radicó derecho de petición ante las accionadas, solicitando respuesta puntual a la petición de “... *información discriminada y detallada en forma clara y concisa del actuar por parte de los policías en el procedimiento de fecha 20 de marzo de 2.023 de la aprehensión del vehículo de placas JLT 550 sin orden judicial.*”¹; narrando en literales el suceso ocurrido cuando transitaba con su familia en la avenida que de la Calera conduce al barrio Chapinero de Bogotá, en la que agentes de la policía inmovilizaron su automotor por orden de aprehensión expedida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá. y que a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 09 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las accionadas para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente

¹ Fl. 2 del archivo 03.

notificados el pasado 10 de mayo en data².

En cumplimiento al requerimiento realizado al accionante en el auto admisorio, se allegó el poder debidamente otorgado a su representante judicial y la prueba con la que adujo elevar petición al Juzgado encartado, corriéndose traslado a las partes en legal forma de aquella documental³; luego, mediante proveído adiado 16 de mayo hogaño, se ordenó la vinculación de la sociedad **Confirmeza S.A.S.**, como tercera con posible interés y, demandante en el proceso 2023-00039 que cursa en Despacho Judicial requerido, contra el aquí accionante; quedando debidamente notificada en esa misma fecha⁴.

El 11 de mayo en curso, el **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** contestó a la acción constitucional, informado que en ese estrado se tramita la solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria para pago directo, con radicado 2023-00039; Promovida por **Firmeza S.A.S. Compañía de Financiamiento**, contra el señor **Jorge Eliécer Lee Guillen**, como deudor garante del automotor con placa JLT550. En su informe, realizó un recuento sucinto de las etapas dentro del proceso, aduciendo que mediante auto del 1 de febrero del corriente, se ordenó la inmovilización del rodante, librándose oficio No. 0809 del 06 de marzo de 2023, dirigido a la Sijín – Policía Nacional Grupo de Automotores; sin embargo, Informó que, *“El 21 de marzo de 2023 a través del correo electrónico nulver.rozo4264@correo.policia.gov.co., se allegaron diligencias de inmovilización del rodante, a la cual se anexó acta de inventario del parqueadero de Confirmeza.”* (Sic), por lo que ordenó requerir a la Sijín mediante proveído del 31 de marzo para que informara y presentara el oficio mediante el cual se le comunicó la orden de aprehensión, siendo notificada el 10 de mayo pasado. Por otro lado, en su defensa argumentó que ante esa oficina judicial no se ha radicado derecho de petición con la fecha indicada por la parte actora, añadió que para el caso, los sujetos legitimados pueden acudir directamente a la sede del Juzgado o a las herramientas y aplicativos digitales para recibir información sobre el expediente; también, expuso el trámite legal que se le está impartiendo al expediente mencionado e informó que ante las circunstancias suscitadas dentro del proceso, se ordenó la compulsión de copias para que se investigue la posible comisión de un delito, haciendo salvedad que han adoptado las medidas necesarias para establecer la regularidad dentro del proceso. Por último, manifestó que el Juzgado no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, solicitando la desvinculación al trámite constitucional. A la respuesta anexó el enlace virtual del expediente 2023-00039 que allí cursa.

La **Policía Nacional – Sijín Automotores** contestó mediante correo de 17 de mayo de 2023, por intermedio del jefe de asuntos jurídicos de la entidad, predicando en su defensa, haber entregado respuesta al mentado derecho de petición, aduciendo haber enviado al correo electrónico de la apoderada del actor la comunicación Oficial No. GS-2023-182469-Mebog con fecha 18 de abril de 2023, notificada en esa misma fecha; pidiendo negar la solicitud de amparo en consideración a que se constituía la figura de hecho superado, aportando la copia de la comunicación

² Archivo “05NotificacionAutoAdmite”.

³ Auto del 11 de mayo de 2023, archivo 13.

⁴ Archivo 16.

indicada junto con la constancia de entrega del mismo.

La sociedad **Confirmeza S.A.S.**, por intermedio de su representante judicial, se manifestó a la vinculación, predicando no constarle los hechos y, que, en el evento de comprobarse la vulneración, se tuviera en cuenta el expediente que se tramita dentro del Juzgado accionado, manifestando ser de trascendental importancia para el trámite de pago directo.

Por otro lado, la **Procuraduría General de la Nación** guardó silencio al llamado hecho por este estrado, pese a estar debidamente notificada, como se constata en el archivo 09 del expediente virtual. Hecho que será tenido en cuenta por la suscrita Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para su conocimiento.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*⁵

Ahora bien, de cara a la petición aludida por la apoderada del accionante, se hacen las siguientes precisiones previo a resolver de fondo el asunto, en primer lugar, no cabe duda que el día 22 de marzo del año que avanza, la togada radicó directamente en la sede física de las accionadas **Policía Nacional – Sijín Automotores** y la **Procuraduría General de la Nación**, los derechos de petición que obran como prueba en el expediente y arrimadas al momento de radicar la demanda constitucional; segundo, tras el requerimiento realizado a la parte actora,

⁵ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

para que aportara el derecho de petición que predicó haber radicado ante el Juzgado accionado, se aportó al líbello el audio de la grabación de la llamada que realizó el interesado (presumiéndose que es el señor **Lee Gillen**) al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, solicitando información sobre la orden expedida por esa autoridad, el cual fue atendida de manera oportuna por el empleado de esa sede, no obstante, en la apreciación realizada al archivo, la inquietud de quien realiza la llamada fue atendida en ese instante.

Advertido lo anterior, el actor predica que las accionadas atentan contra su derecho suprallegal, tras guardar silencio a la solicitud radicada el 22 de marzo de 2023 por su apoderada judicial, en la que pidió un informe detallado del actuar de los agentes de policía adscritos a la estación de Policía de la localidad de Chapinero, en la que realizaron la aprehensión del vehículo automotor de placa JLT550, propiedad del aquí accionante, sin haberse notificado en debida forma la orden previa emitida por la autoridad judicial. Situación que deseaba conocer el actor, sin que demostrara que a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo se haya entregado respuesta por las querelladas.

Tras realizar el análisis al material probatorio aportado en tiempo, se aprecian tres escenarios distintos el cual repercuten en la única decisión que esta Juez constitucional habrá de proferir.

Se inicia evaluando el actuar de la autoridad judicial accionada, quien informó que es de su conocimiento el expediente de pago directo por garantía mobiliaria No. 2023-00039, donde la entidad financiera **Confirmeza S.A.**, persigue como acreedor prendario el pago directo de la garantía suscrita por el aquí accionante sobre el rodante de placa JLT550; por otro lado, probó que el accionante **Jorge Eliécer Lee Guillén**, no ha radicado petición alguna, situación que se acompasa con las documentales aportadas por el accionante, puesto que, el audio allegado da cuenta de una consulta que se realizó vía telefónica siendo atendida en ese instante. Así mismo, tampoco puede ser tenida como una prueba fehaciente de un derecho de petición pendiente por resolver. Valor agregado, de la revisión al expediente que cursa ante el Juzgado encartado, no existe actuación que haya ejercido el aquí actor, y en ese orden de ideas, esta Juez Constitucional no pueda invadir la órbita del Juzgado instructor de aquel proceso, por lo que si existe cualquier irregularidad procesal, deberá alegarla el actor directamente al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, inclusive, ejerciendo su derecho de defensa como parte pasiva en esa causa, por lo que no se vislumbra que exista vulneración alguna por parte de esa autoridad judicial.

Ahora, del informe rendido por parte del Jefe del Área jurídica de la accionada **Policía Nacional – Sijín Automotores**, en representación de todas sus dependencias⁶, predicó haber entregado respuesta al accionante por intermedio de su apoderada judicial, allegando al plenario la copia de la comunicación Oficial No. GS-2023-182469-Mebog con fecha 18 de abril de 2023 y la respectiva constancia de la notificación enviada al correo informado, de esa misma fecha, el cual se le indicó a la apoderada judicial que se le envía un (1) archivo Pdf con 19 folios, aduciendo que, *“mediante la cual, el señor Subintendente Nulver Esneider Rozo*

⁶ Fl. 18 del archivo 17 del expediente virtual.

Osorio, Comandante Grupo de Reacción Estación de Policía Chapinero, informa las acciones adelantadas, respecto de la aprehensión del vehículo de placa JLT-550.”; y ante dicha comunicación, alegó la inexistencia de vulneración por configurarse un hecho superado; sin embargo, no adjuntó al informe el respectivo archivo aludido, por lo que se desconoce cuál fue la respuesta entregada al accionante por parte de esta accionada, con el fin de determinar si hubo respuesta de fondo a la petición del 22 de marzo de 2023, tal y como lo resaltó la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷ (se resalta fuera del original).”⁷

En atención a la jurisprudencia citada, esta Juez Constitucional no puede dar por satisfecho la petición aludida, debido a que, no puede especular sobre el posible contenido que compone la supuesta respuesta entregada al actor, acompañado con la misiva No. GS-2023-182469-Mebog, enviada el pasado 18 de abril de 2023, debido a que se requiere un informe puntual sobre una posible irregularidad que puede ser objeto de investigación por las autoridades judiciales correspondientes, por lo que no se cumple con el requisito *sine qua non* para predicar un hecho superado.

Por último, de la actuación presentada por la **Procuraduría General de la Nación**, pese a ser debidamente notificada el pasado 10 de mayo, conforme se observa en el folio 5 del archivo 09 del expediente digital. Esta guardó silencio, siendo acreditada la radicación del derecho de petición, prueba obrante en el archivo No. 06, por lo que da apertura a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere

⁷ Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional invocada por el accionante y se ordenará a la **Policía Nacional – Sijín Automotores** y la **Procuraduría General de la Nación**, para que por intermedio del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la apoderada judicial del accionante, el derecho de petición adiado 22 de marzo de 2023.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor **Jorge Eliécer Lee Gillen**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al director de la **Policía Nacional – Sijín Automotores** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por el interesado, el derecho de petición adiado 22 de marzo de 2022⁸.

3.3. **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** por intermedio del señor Procurador Delegado y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho,

⁸ Archivo 04.

resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por el interesado, el derecho de petición adiado 22 de marzo de 2022⁹.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** y a la sociedad **Confirmeza S.A.S.**

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁹ Archivo 06.